PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **SÉPTIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXVIII	Morelia, Mich., Jueves 9 de Septiembre de 2021	NÚM. 56

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MICHOACANA

LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN, AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

MARÍA DEL ROSARIO CRUZ GARCÍA, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, en ejercicio de las atribuciones que expresamente me confieren los artículos 9, 11, 12 fracción XIII y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 21 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo; y 60 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; 6° fracciones II, VII y XXI del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana; y;

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 60 fracciones I y X, establece la Planeación del Desarrollo Estatal como eje que articula las políticas públicas que lleva a cabo el Gobierno del Estado. Mención inscrita en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021 (PLADIEM) como parte de la visión general de ese instrumento, al mismo tiempo que lo caracteriza como documento de trabajo que rige la programación y presupuesto de toda la Administración Pública Estatal.

Que el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que los niños que temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, unido a la reforma constitucional de junio de 2011, la cual establece en su artículo 4 párrafo noveno que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia establecida en el principio del interés superior de la niñez de conformidad a lo establecido por instrumentos jurídicos internacionales de la materia, así como interpretaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que las directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas en la resolución A/RES/64/142 de febrero de 2010, establecen la necesidad de supervisar los centros de asistencia a fin de prevenir cualquier violación a los derechos humanos de la niñez, carente de cuidados parentales y

COPIA SIN VALOR LEGAL

mejorar en todo momento el trato que reciben en dichos centros.

Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán en sus artículos 60 y 77 y el artículo 13 fracciones III, IV, y V del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, señalan que para una efectiva protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, contará con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual está facultada para generar y aprobar los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social públicos, privados, asociaciones o sociedades cuya finalidad sea garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en acogimiento residencial sin cuidado parental o familiar en los referidos centros.

Que en esta tarea, es indispensable que el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de sus dependencias y entidades realicen las acciones pertinentes para que se lleve a cabo la autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social, asegurándose que los mismos reúnan los requisitos indispensables para su funcionamiento y, de esta manera salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que con objeto de dar seguridad y certeza jurídica a los Centros de Asistencia Social que actualmente operan y de aquellos que deseen obtener la autorización y la posterior certificación para brindar debidamente cuidado alternativo o acogimiento residencial a Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parental o familiar, es menester que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, emita la autorización y posteriormente su renovación previo cumplimiento de la normatividad aplicable.

Que por lo anterior y a efecto de cumplir con los objetivos del Sistema DIF Michoacán, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN, AUTORIZACIÓN, REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y directrices para supervisar, autorizar, registrar y certificar, el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social públicos, privados, asociaciones o sociedades, que tengan bajo acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar; para tutelar el pleno goce de sus derechos y garantizar su protección integral.

Artículo 2. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, será la instancia facultada para supervisar, autorizar, registrar y certificar el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social en el ámbito de su competencia, en términos de lo previsto por los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 76 y 77, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; 31, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de su Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. **Acogimiento Residencial:** Al brindado por Centros de Asistencia Social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

II. **Adolescentes:** A las personas entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años.

III. **Autorización:** Al acto administrativo emitido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, mediante el cual, se permitirá a los Centros de Asistencia Social prestar el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil y adolescente, en los términos señalados por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

IV. **Centro de Asistencia Social:** Al establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas o asociaciones;

V. **Certificación:** Al procedimiento mediante el cual se sujetan los Centros de Asistencia Social con la finalidad de obtener el documento emitido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, en el que consta el cumplimiento de los estándares de calidad requeridos para su correcto funcionamiento.

VI. **Constancia de Registro:** Al Documento que acredita la inscripción de un Centro de Asistencia Social, en el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán.

VII. **Ley General:** A la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Niñas, Niños y Adolescentes.

VIII. **Ley:** A la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

IX. **Niñas y niños:** A las personas menores de doce años**.**

X. **Procuraduría Federal:** A la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XI. **Procuraduría:** A la Procuraduría de Protección de Niñas,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán.

XII. **Subprocuradurías:** A las Subprocuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, regiones Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Uruapan, Zamora y Zitácuaro.

XIII. **Recomendaciones de atención mediata:** A las emitidas por la Procuraduría, derivadas de visitas de supervisión en las que se advierta el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes que requieren ser atendidas de manera oportuna siempre que no se comprometa o ponga en riesgo la vida, seguridad, integridad física y psíquica de las niñas, niños y adolescentes en los Centros de Asistencia Social con el objeto de dar cumplimiento a la Ley y proporcionar un servicio conforme a la normatividad aplicable.

XIV. **Recomendaciones urgentes:** A las emitidas por la Procuraduría derivadas de visitas de supervisión en las que se advierta el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, que deben de ser atendidas de forma inmediata y que no admiten demora alguna con el objeto de preservar la vida, seguridad, integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes en los Centros de Asistencia Social.

XV. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

XVI. **Registro:** Al Procedimiento a través del cual se lleva a cabo la inscripción en el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, información referente a los Centros de Asistencia Social que hayan obtenido la autorización para operar de la Procuraduría.

XVII. **Visita de Supervisión:** Al procedimiento realizado por el personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, la cual tiene por objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes necesarias para obtener y mantener sus procesos de autorización, registro y certificación.

Artículo 4. Son atribuciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, además de las previstas por la Ley, su Reglamento y el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana las siguientes:

I. Formular los requisitos y criterios, e impulsar la elaboración de instrumentos normativos para el Estado de Michoacán para supervisar, autorizar, registrar, certificar y revocar el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social públicos, privados y asociaciones de conformidad con la Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;

II. Ejecutar las acciones para supervisar, autorizar, registrar, certificar y revocar el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social, o en su caso en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección, de acuerdo con los instrumentos normativos que para tal efecto se emitan;

III. Integrar y actualizar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social a que hace referencia el artículo 66 y 67 de la Ley y 34 de su Reglamento;

IV. Sistematizar la información del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social y alimentar con ésta al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social;

V. Registrar los resultados de las visitas de supervisión que la Procuraduría de Protección realice a los Centros de Asistencia Social en el Estado;

VI. Dar seguimiento a la ejecución de las acciones legales que correspondan cuando en la visita de supervisión se detecte que el Centro de Asistencia Social incumple los requisitos que establece la Ley y demás disposiciones aplicables; y,

VII. Las demás que les confiera el superior jerárquico y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Son obligaciones de los Centros de Asistencia Social, además de las previstas en la Ley y demás normatividad, las siguientes:

I. Presentar ante la Procuraduría de Protección la solicitud de autorización para operar como Centro de Asistencia Social;

II. Cumplir con los requisitos necesarios para operar como Centro de Asistencia Social señalados en la Ley y su Reglamento, así como los demás ordenamientos legales aplicables a la materia;

III. Contar con la autorización vigente para operar como Centro de Asistencia Social expedida por la Procuraduría de Protección; y estar dado de alta en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

IV. Tener en lugar visible, las constancias de autorización y registro a que hace referencia la fracción anterior;

V. Contar con un Reglamento Interno y darle el debido cumplimiento;

VI. Brindar facilidades a la Procuraduría de Protección para que realice las visitas de supervisión que correspondan en términos de las disposiciones legales aplicables;

VII. Atender las recomendaciones que les sean formuladas con motivo de las visitas de supervisión en los plazos establecidos en los presentes Lineamientos;

VIII. Informar oportunamente a la Procuraduría de Protección que corresponda respecto del ingreso de una niña, niño o adolescente, sin perjuicio de que deba de informar a alguna

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

otra autoridad que de igual forma resulte competente;

IX. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación y actividades basadas en un modelo de atención integral para su sano desarrollo;

X. Realizar acciones específicas para obtener la certificación del Centro de Asistencia Social de conformidad a lo que establezca la Procuraduría; y,

XI. Las demás obligaciones establecidas en la Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA REGULACIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Artículo 6. Los Centros de Asistencia Social para su operación y legal funcionamiento deberán contar con la autorización vigente y formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Artículo 7. La Procuraduría, en el ámbito de su competencia, expedirá la autorización para operar los Centros de Asistencia Social, así como la renovación de dicha autorización y la constancia de registro del Centro de Asistencia Social, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley, el Reglamento, los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Para la solicitud de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los Centros de Asistencia Social deberán cumplir con los requisitos siguientes:

A) El responsable de la Coordinación, Dirección o el Representante Legal del Centro de Asistencia Social, deberá acudir personalmente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, a efecto de entregar el formato de solicitud, debidamente requisitado y firmado, además de acreditar su personalidad jurídica a través del acta constitutiva o poder general para actos de administración debidamente notariado.

B) La solicitud de autorización para el funcionamiento como Centro de Asistencia Social, deberá ser entregada con la siguiente documentación en original y copia:

1. Documento con el que se acredite la personalidad jurídica del responsable de la Coordinación o Dirección del Centro de Asistencia Social o en su caso, del Representante Legal.

2. Identificación oficial vigente del responsable de la Coordinación o Dirección del Centro de Asistencia Social y el Representante Legal.

3. Comprobante de domicilio reciente del responsable de la Coordinación o Dirección del centro de asistencia y del Representante Legal, con una antigüedad no mayor a tres meses.

4. Comprobante del domicilio donde se encuentren las instalaciones del Centro de Asistencia Social, con una antigüedad no mayor a tres meses.

5. Acta constitutiva del Centro de Asistencia Social, certificada ante notario público.

6. Licencia de uso de suelo para operar como Centro de Asistencia Social.

7. Documento que ampare la legal posesión del inmueble.

8. Esquema del financiamiento para operación del Centro de Asistencia Social donde se contemple un proyecto de presupuesto de ingreso y egresos estimado a un año y se precise cuánto espera percibir, ya sea por donaciones, cuotas de recuperación, o bien si es autosustentable.

9. Registro de las madres, padres o de quienes tengan la tutela, custodia, cuidado y guarda de las niñas, niños y adolescentes que estén bajo su cuidado.

10. Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en el Centro de Asistencia Social.

11. Presentar modelo de atención del Centro de Asistencia Social en el que se desarrolle como mínimo:

I. Objetivo del Centro de Asistencia Social;

II. Características del centro;

III. Organigrama del centro;

IV. Áreas de atención o servicio especializado con que cuenta el centro;

V. Capacidad máxima de alojamiento del centro; y,

VI. Número de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo el resguardo del Centro de Asistencia Social al momento que presente la solicitud, en el que se precisará:

a) Rango de edades;

b) Género;

c) Nacionalidad.

d) Discapacidad, en su caso;

e) Si son víctimas del delito; y,

f) Si recibe a niñas, niños o

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

adolescentes migrantes.

12. En su caso, convenio de colaboración vigente que haya suscrito con alguna dependencia gubernamental Federal, Estatal o Municipal.

13. Plantilla de personal del centro:

a) Responsable de la dirección o coordinación del Centro de Asistencia Social;

b) Representante legal;

c) Personal profesional y no profesional que labora bajo contrato debiendo precisar la actividad que realiza;

d) Voluntariado, debiendo precisar la actividad que realiza y en su caso si ejerce alguna profesión en el Centro de Asistencia Social; y,

e) En caso de contar con servicio médico propio, precisar quién es el responsable del área médica y agregar la constancia expedida por la autoridad sanitaria dependiente de la Secretaría de Salud de la localidad en que se encuentre el Centro de Asistencia Social.

14. Dictamen o peritaje elaborado por autoridades de protección civil, en el que se acredite que las instalaciones del centro cubran las condiciones de seguridad necesarias para un adecuado funcionamiento; y,

15. Integrar expediente de los niños, niñas y adolescentes que tengan bajo su cuidado y custodia, el cual deberá contener:

a) Nombre completo de la niña, niño o adolescente;

b) Fecha de ingreso de la niña, niño o adolescente de que se trate;

c) Motivo del ingreso y nombre de la persona que lo haya ingresado y la calidad en la que lo hizo;

d) Domicilio de la persona o personas que lo ingresaron;

e) Número y fechas precisas de visitas y convivencias; y,

f) Motivo y la fecha del egreso en su caso.

El formato a que hace referencia el apartado A, podrá ser descargado del Portal de Internet de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán o en su caso, se deberá acudir a las oficinas de la Procuraduría para solicitarlo.

Artículo 9. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, verificará la documentación entregada por el solicitante y procederá a la apertura del expediente, la cual analizará y en caso de advertir alguna inconsistencia en la documentación entregada o en los datos señalados en la solicitud, en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrega de la documentación, prevendrá mediante escrito al interesado por una sola vez para que subsane la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.

Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentado el trámite, por falta de interés jurídico.

Artículo 10. Una vez que la documentación se encuentre debidamente integrada conforme a los artículos 8 y 9 de los presentes Lineamientos, se dictará acuerdo mediante el cual se tenga por admitida la solicitud y se ordenará la práctica de una visita de supervisión.

La orden de visita de supervisión deberá de ser notificada personalmente al promovente en un término no menor a 72 horas a la fecha señalada para llevarse a cabo, la cual no podrá ser mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se dictó el acuerdo a que hace referencia el párrafo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN

Artículo 11. Las visitas de supervisión se llevarán a cabo de conformidad con lo previsto en el Capítulo Décimo Primero del Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Capítulo Octavo del Libro Tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a lo dispuesto por el protocolo, manual de supervisión de Centros de Asistencia Social y demás normativa aplicable.

Artículo 12. El personal adscrito a la Procuraduría o los Subprocuradores, que practique dichas visitas podrá asistirse de un equipo multidisciplinario integrado por médicos, psicólogos, trabajadores sociales, asesores jurídicos, y demás especialistas que estime necesarios, así como de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para el desempeño de sus funciones.

Dicha diligencia tendrá por objeto verificar que el Centro de Asistencia Social cumpla con los requisitos establecidos por la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, respecto de las instalaciones, los servicios que brinda, personal con el que cuenta, el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden de acuerdo a la normatividad aplicable, verificar la validez y veracidad de la documentación entregada en la solicitud de autorización y de manera muy especial el respeto irrestricto e integral a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes a quienes brinda atención protegiendo en todo momento el interés superior de la niñez.

Artículo 13. La Supervisión a los Centros de Asistencia Social podrá ser ordinaria o extraordinaria y podrá iniciarse por las

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

siguientes razones:

I. **Visita de supervisión ordinaria**: Se llevará a cabo en los supuestos siguientes:

a) Cuando se trate de solicitudes de autorización para operar como Centros de Asistencia Social;

b) En seguimiento a las recomendaciones que se hayan formulado con motivo de una visita de supervisión previa; y,

c) Cuando se tenga conocimiento o noticia de la existencia de Centros de Asistencia Social, que brinden atención a Niñas, Niños y Adolescentes, aun y cuando no realicen su trámite de Autorización como Centro de Asistencia Social ante la Procuraduría.

II. **Visita de supervisión extraordinaria**: Se practicará:

a) En cualquier tiempo con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; y

b) Cuando se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que las niñas, niños y/o adolescentes que estén en acogimiento residencial se encuentran en una situación de riesgo o se esté cometiendo una violación a sus derechos humanos, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 14. Tratándose de visitas de supervisión extraordinaria, de forma inmediata se ordenará la práctica de la visita, la cual dada la naturaleza del asunto se podrá practicar en cualquier día y hora, incluso sin que medie notificación con la anticipación que refiere el artículo 16 de los presentes Lineamientos.

Artículo 15. Para llevar a cabo la práctica de una visita de supervisión ordinaria, se emitirá una orden de visita de supervisión en la que se precise el día y hora en que tendrá verificativo, además de señalar el objeto de la misma.

Artículo 16. Las órdenes de visita de supervisión ordinaria a que hace referencia el artículo anterior, se deberán de notificar en un término no mayor a 72 horas previas a la fecha que se designe para llevarse a cabo la misma.

Artículo 17. El personal designado para llevar a cabo la visita de supervisión, el equipo multidisciplinario y las autoridades coadyuvantes que en ella intervengan, deberán estar plenamente identificados con credencial vigente con fotografía expedida por la dependencia a la cual representen.

Artículo 18. El personal encargado de practicar la visita de supervisión levantará acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados de la vista, con las observaciones puntuales de cada área evaluada del Centro y de ser el caso las recomendaciones urgentes que requieran de una atención inmediata.

Dicha acta, se realizará en presencia de dos testigos designados por quien atienda la visita de supervisión, en caso de que éste no quisiera designarlos, quien practique la visita podrá hacerlo, asentando dicha circunstancia.

Del acta derivada de la supervisión, se leerá al momento al encargado del Centro de Asistencia Social, para garantizar la adecuada comprensión de los puntos señalados como observaciones mediatas o urgentes y la temporalidad con la que cuentan para resolverlas, igualmente se dejará copia a la persona que atendió la diligencia por parte del Centro de Asistencia Social.

Artículo 19. El visitado durante el desarrollo de la visita de supervisión, podrá formular las observaciones que considere pertinentes y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en la misma, las cuales quedarán asentadas en el acta o bien, mediante escrito dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de concluida la diligencia, adjuntando las pruebas que considere necesarias.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 20. Derivado de la visita de supervisión se podrán emitir al Centro de Asistencia Social las recomendaciones correspondientes, las cuales deberán ser atendidas de conformidad con lo previsto por el artículo 111 fracción VI y X de la Ley General, en relación con el artículo 65 de la Ley y que para tal efecto se clasifican en urgentes y de atención mediata.

I. **Las recomendaciones urgentes** serán aquellas que deben ser atendidas de forma inmediata, es decir, en el instante mismo de la supervisión y que no admiten demora alguna con el objeto de preservar la vida, seguridad, integridad física y psíquica de las niñas, niños y adolescentes en los Centros de Asistencia Social.

II. **Las recomendaciones de atención mediata**, serán aquellas que requieren ser atendidas de manera puntual en el tiempo señalado por la Procuraduría en el acta de supervisión, siempre que no se comprometa o ponga en riesgo la vida, seguridad, integridad física y psíquica de las niñas, niños y adolescentes en los Centros de Asistencia Social con el objeto de dar cumplimiento a la Ley y proporcionar un servicio conforme a la normatividad aplicable, plazo que se comprenderá entre los 15 y 90 días naturales para su cumplimiento.

Artículo 21. Para establecer la temporalidad en que debe ser atendida la recomendación a que hace referencia el artículo 20, fracción II de los presentes Lineamientos, el personal de la Procuraduría atenderá la naturaleza y características de la misma, incluso puede allegarse de opiniones de personal especializado en la materia que se dicte, pero nunca podrá ser menor a quince días, ni mayor a noventa días naturales contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación al titular del centro o representante legal.

Tratándose de las recomendaciones de atención mediata y recomendaciones urgentes, el personal de la Procuraduría las emitirá en el momento mismo en que se practique la visita de supervisión fundando y motivando las mismas, precisando las circunstancias

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

que pueden ponen en riesgo la integridad o seguridad de las niñas, niños o adolescentes, mismas que deberán de quedar asentadas en el acta circunstanciada que se elabore en la visita de supervisión y el Centro de Asistencia Social estará obligado a dar cumplimiento sin demora alguna.

Artículo 22. Tratándose de recomendaciones de atención mediata, el Centro de Asistencia Social a través de su director o representante legal podrá hacer las manifestaciones necesarias y ofrecer pruebas a que hace referencia el artículo 18 de los presentes Lineamientos, esto es, en el momento mismo de la supervisión señalando en el acta circunstanciada de supervisión las observaciones y temporalidad en que deben ser cumplidas, acta que deberá estar firmada por todos quienes intervienen en la supervisión y entregada la copia correspondiente al director, representante legal o encargado, con quien se entienda la diligencia, corriendo el término a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación.

Artículo 23. Transcurrido el término concedido para subsanar las recomendaciones, la Procuraduría valorará las manifestaciones y pruebas vertidas que en su caso haya aportado el promovente y realizará, en su caso, las acciones correspondientes a fin de constatar que las mismas hayan sido solventadas, para lo cual podrá practicar nueva visita de supervisión.

Artículo 24. En caso de que el Centro de Asistencia Social no solvente las recomendaciones, se le requerirá para que en un término de cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, informe respecto de las acciones implementadas para dar cumplimiento a las recomendaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo le será negada o revocada temporalmente la autorización para operar como Centro de Asistencia Social y atendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo el resguardo de dicho centro se dará intervención a las instancias correspondientes para que dentro del ámbito de sus atribuciones ejerciten las acciones conducentes.

Artículo 25. Para efectos del artículo anterior, se podrá conceder por una sola ocasión, prórroga de hasta cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando, medie escrito de solicitud presentado por el encargado de la dirección o administración o por el representante legal del Centro de Asistencia Social previo al vencimiento del plazo concedido, en el que se expongan:

I. Las razones por la cuales no se subsanaron las recomendaciones y en su caso, las acciones que se hayan realizado para su cumplimiento que se encuentren debidamente documentadas; y,

II. Caso fortuito o de fuerza mayor e impedimento legal, en su caso.

Dicha prórroga se concederá atendiendo a la naturaleza de la omisión y a las manifestaciones vertidas por el promovente.

Artículo 26. Una vez cumplidas las recomendaciones urgentes, derivadas de la visita de supervisión o transcurrido el término para atenderlas, la Procuraduría, dentro de los cinco días hábiles siguientes emitirá informe en el que señale los resultados obtenidos de la visita de supervisión, así como de las recomendaciones que en su caso hayan realizado, el seguimiento a las mismas y su cumplimiento.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 27. Una vez que se cuente con el informe a que hace referencia el artículo que antecede y se encuentren satisfechos los requisitos a que hace referencia el Capítulo Segundo de los presentes Lineamientos, la Procuraduría acordará lo conducente y dentro del término de treinta días naturales, emitirá resolución fundada y motivada en la cual se pronuncie respecto de la autorización, otorgándola o negándola.

La resolución a que hace referencia el párrafo que antecede, será notificada de manera personal al responsable de la dirección o coordinación o representante legal del Centro de Asistencia Social y en su caso, el documento que ampare la autorización correspondiente dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se emitió la misma.

Artículo 28. La autorización para operar como Centro de Asistencia Social, tendrá una vigencia de dos años, la cual se encontrará sujeta a los procesos de supervisión y certificación, señalados en la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO QUINTO
EL REGISTRO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 29. Una vez otorgada la autorización al Centro de Asistencia Social se procederá de inmediato a realizar su inscripción en el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

Lo anterior se hará del conocimiento del titular o representante legal del Centro de Asistencia Social, en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya realizado el registro y podrá recoger la constancia correspondiente en las oficinas de la Procuraduría.

Artículo 30. Respecto a la información que remitan las Subprocuradurías, de conformidad con lo previsto por los artículos 66 y 67 de la Ley, la Procuraduría será la encargada de integrar, actualizar, sistematizar, alimentar y registrar la información para la integración del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

CAPÍTULO SEXTO
LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 31. La renovación de la autorización se realizará previa solicitud del responsable de la coordinación o dirección o del representante legal del Centro de Asistencia Social, la cual deberá de presentarse ante la Procuraduría, con noventa días naturales de anticipación a su vencimiento.

Artículo 32. Para otorgar la renovación de la autorización el Centro de Asistencia Social, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Acreditar, satisfactoriamente las visitas de supervisión que establece la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Contar con la autorización vigente para operar como Centro de Asistencia Social;

III. Contar con la Constancia de Registro del Centro, en el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;

IV. Contar con la certificación emitida por la Procuraduría;

V. En su caso, contar con la Inscripción al Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, conforme a lo previsto por la Ley de Fomento y Fortalecimiento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo y/o Clave Única de inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, conforme a la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil;

VI. Encontrarse al corriente de los informes que debe de remitir a la Procuraduría, respecto del registro de niñas, niños y adolescentes a que hace referencia el artículo 111 fracción II de la Ley General, en relación con el artículo 65 de la Ley;

VII. Presentar el listado actualizado de las niñas, niños y adolescentes a quien brinda servicio;

VIII. Presentar plantilla actualizada del personal del centro:

a) Directivo o coordinador;

b) Representante legal;

c) Personal profesional y no profesional que labora bajo contrato debiendo precisar la actividad que realiza;

d) Voluntariado, debiendo precisar la actividad que realiza y en su caso si ejerce alguna profesión en el Centro de Asistencia Social; y,

e) En caso de contar con servicio médico, precisar quién es el responsable del área médica y agregar la constancia sanitaria expedida por la autoridad sanitaria dependiente de la Secretaría de Salud de la localidad en que se encuentre el Centro de Asistencia Social.

IX. Contar con licencia de uso de suelo vigente para operar como Centro de Asistencia Social;

X. Contar con dictamen o peritaje en materia de protección civil con una antigüedad no mayor a 6 meses;

XI. No contar con una revocación temporal de la autorización para operar como Centro de Asistencia Social; y,

XII. Contar con los demás requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. Una vez presentada la solicitud de renovación de autorización con la documentación correspondiente, se dictará un acuerdo debidamente fundado y motivado respecto a la solicitud y en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, se resolverá lo conducente.

En caso de que la resolución sea en el sentido de autorizar la renovación, esta tendrá una vigencia de dos años.

Artículo 34. Cuando el Centro de Asistencia Social, no cumpla con los requisitos necesarios para expedir la renovación, la Procuraduría, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud, lo hará del cocimiento del representante del centro a fin de que, éste solvente las mismas, apercibido que en caso de no cumplir con en el requerimiento se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 35. Cuando el Centro de Asistencia Social no cumpla con los requisitos de Ley, para la renovación, la Procuraduría emitirá la resolución debidamente fundada y motivada en la que señalará los motivos por los cuales se niega la cual será notificada personalmente.

Artículo 36. Contra la resolución señalada en el artículo anterior procede el recurso de revisión en términos de lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 37. La Procuraduría, en el ámbito de su competencia, llevará a cabo la certificación de los Centros de Asistencia Social, la cual tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de estándares de calidad.

Artículo 38. Para llevar a cabo el proceso de certificación se deberá cumplir con lo establecido en los instrumentos que para tal efecto emita la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 39. El proceso de certificación que lleve a cabo la Procuraduría dará inicio a petición del responsable de la dirección o administración o el representante legal del Centro de Asistencia Social, para lo cual deberá presentar solicitud por escrito para obtener la certificación del Centro de Asistencia Social.

Artículo 40. En caso de que el Centro de Asistencia Social acredite satisfactoriamente el proceso de certificación, se emitirá la constancia correspondiente, la cual será notificada personalmente al responsable de la dirección, administración o representante legal del Centro de Asistencia Social.

La certificación tendrá una vigencia de dos años, por lo que previo a su vencimiento y con noventa días naturales de anticipación, el titular, director o representante legal del Centro de Asistencia Social, deberá de presentar la solicitud para obtener una recertificación.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 41. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones definitivas previstas en los presentes Lineamientos se practicarán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Capítulo Quinto del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA AUTORIZACIÓN, REVOCACIÓN TEMPORAL Y REVOCACIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 42. Las determinaciones que la Procuraduría emita con motivo de las visitas de supervisión que practiquen o que por alguna circunstancia tenga conocimiento de algún incumplimiento a los ordenamientos jurídicos aplicables para salvaguardar y brindar protección integral de niñas, niños y adolescentes, podrán ser las siguientes:

I. Autorizar a los Centros de Asistencia Social para operar;

II. Negar la autorización para operar como Centro de Asistencia Social;

III. Revocar temporalmente la autorización para operar como Centro de Asistencia Social; y,

IV. Revocar definitivamente la autorización para operar como Centro de Asistencia Social.

Artículo 43. El incumplimiento de los Centros de Asistencia Social a lo estipulado en la Ley d, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, dará lugar a las determinaciones previstas en las fracciones III y IV del artículo anterior y se emitirán conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

El incumplimiento a que hacer referencia el párrafo anterior se realizará la anotación correspondiente en el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

Artículo 44. Son causas de revocación temporal de la autorización para operar como Centro de Asistencia Social, las siguientes:

I. Que las instalaciones con las que cuenta el Centro de Asistencia Social, no sean acordes a lo estipulado en las fracciones II, III, IV, V, VI, y VIII del artículo 108 de la Ley General, en relación con el artículo 61 de la Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. Incumplir con los servicios que deben de prestar los Centros de Asistencia Social, previstos en las fracciones I, II, V, VI, VIII, IX, X y XI, antepenúltimo, penúltimo y último párrafo del artículo 109 de la Ley General, en relación con el artículo 62 de la Ley;

III. No cumplir con las obligaciones a que hacen referencia las fracciones V y VI del artículo 110 de la Ley General, en relación con el artículo 63 de la Ley, respecto del personal que conforma el Centro de Asistencia Social; y,

IV. No atender las obligaciones a que hacen referencia las fracciones X y XI del artículo 111 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con el artículo 65 de la Ley;

Artículo 45. La revocación temporal de la autorización para operar como Centro de Asistencia Social, podrá tener una temporalidad no menor a quince ni mayor a treinta días hábiles contados a partir del momento en que surta efectos la notificación de dicha determinación, transcurrido dicho término sin que exista cumplimiento por parte del Centro de Asistencia Social, se iniciará con el proceso para la revocación definitiva.

Procederá su levantamiento cuando hayan cesado las causas por las cuales fue impuesta y las mismas se encuentren plenamente acreditadas ante la Procuraduría, dentro del término que se otorgó para subsanar las irregularidades.

Artículo 46. En un plazo que no exceda de diez días hábiles posteriores a la fecha en que el Centro de Asistencia Social acredite la solventación de las causas por las cuales procedió la revocación, la Procuraduría analizará la documentación con la cual el Centro de Asistencia Social pretenda acreditar el cumplimiento de lo requerido y determinará fundada y motivadamente la procedencia del levantamiento de la revocación temporal de la autorización para operar como Centro de Asistencia Social o en su caso la revocación definitiva de la misma.

Artículo 47. Serán causas de revocación definitiva de la autorización para operar como Centro de Asistencia Social, las siguientes:

I. El incumplimiento a los requisitos establecidos respecto de las instalaciones con las que deben de contar, conforme a la fracción I del artículo 108 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con el artículo 61 de la Ley;

II. No prestar los servicios a que están obligados los centros, conforme a lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, y VIII y antepenúltimo párrafo del artículo 109 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con el artículo 62 de la Ley;

III. El incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares o responsables legales de los Centros de Asistencia Social que hacen referencia las fracciones II, VIII y IX del artículo 111 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con el artículo 65 de la Ley; y,

IV. Que continúen existiendo las causas por las cuales se decretó previamente una revocación temporal y haya fenecido el término que le se concedió para subsanarlas.

Artículo 48. Con independencia de lo previsto en el artículo 43 de los presentes Lineamientos, en el caso de que se adviertan actos u omisiones cometidos por servidores públicos que laboren en los Centros de Asistencia Social del sector público en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, que sean susceptibles de ser considerados contrarios a las funciones que les fueron encomendadas, se dará vista al órgano interno de control del organismo público al que

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

pertenezcan para que realice las acciones que considere pertinentes en el ámbito de su competencia.

Artículo 49. En todos los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga al presente documento.

Artículo 50. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los Centros de Asistencia Social que se encuentren en funcionamiento, contarán con el término de seis meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, para acudir ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, a presentar la solicitud de autorización y la documentación correspondiente, debidamente requisitada.

TERCERO. Tratándose de Centros de Asistencia Social que se encuentren operando a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos y no cuenten con el documento a que hace referencia el artículo 8, apartado B, fracción VI y satisfagan los demás requisitos a que hace referencia el mencionado artículo, se les podrá conceder la autorización correspondiente, siempre y cuando se acredite que se encuentra en proceso de tramitación y se comprometan a exhibirlo dentro de los treinta días naturales siguientes una vez que se les haya otorgado la autorización correspondiente.

Morelia Michoacán a 23 de agosto de 2021.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARÍA DEL ROSARIO CRUZ GARCÍA
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"